



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca Civil: 8/2021-19

Expediente: *****.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

En la ciudad de Cuautla, Morelos; a catorce de mayo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil 08/2020-19 formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ***** en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la **Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** en contra de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** a través de su albacea *******, **MARÍA ***** Y *******, en el expediente civil *****;

RESULTANDO

1.- El ***** la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, pronunciándose en el tenor siguiente:

“PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía en que se substanció el juicio es la idónea.

*SEGUNDO. La parte actora ***** no acreditó la acción que ejerció en el presente juicio y en consecuencia, se absuelve a las demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, ***** así como al ***** de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.*

TERCERO. - No se condenada a ninguna de las partes al pago de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, remitiendo las actuaciones a esta instancia, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII**; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **2**; **3**, fracción **I**; **4**; **5**, fracción **I**; **43**; y, **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y los ordinales 530; 535; 546 y, 550 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de apelación. Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

TERCERO.- Oportunidad del recurso. La sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se le notificó al apelante el día diez de diciembre de dos mil veinte, mientras que su escrito de apelación fue interpuesto el día catorce del mismo mes y año por lo que se estima fue interpuesto en el plazo de **cinco** días a que se refiere el artículo 534 fracción II.¹

CUARTO.- Oportunidad en la expresión de agravios. Como se advierte de las constancias, el recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de foja 4 a 22 del Toca Civil en que se actúa, sin que sea necesario su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta Autoridad a transcribirlos; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

¹ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En ese tenor, los agravios aludidos por la recurrente, en esencia refieren:

- El Apelante considera suficiente el contrato de compraventa de fecha *****, como justo título para adquirir la posesión.
- La Aquo omitió valorar las pruebas testimoniales a cargo de ***** al momento de resolver el fondo del presente asunto, ya que si se hubiera tomado en consideración el dicho de los testigos de referencia aunados con las pruebas documentales ofertadas y desahogadas, con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca Civil: 8/2021-19

Expediente: *****.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

las pruebas confesionales a cargo de los demandados ***** por conducto de su albacea *****; aunque fueron confesionales fictos, la resolución hubiese sido favorable a los intereses del suscrito, y en conjunto con todas las pruebas se acreditarían los hechos de la acción que pretende hacer valer.

QUINTO.- Estudio de los agravios.

Ahora bien, al realizar el estudio de las constancias y determinaciones que integran la presente causa, se advierte de ellas, una franca **violación** al debido proceso en perjuicio del codemandado **Sucesión Testamentaria a bienes de ***** a través de su albacea *******; quien deberá ser oído en juicio, por ello la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a salvaguardar sus derechos fundamentales con las debidas garantías, entre ellas: el derecho de **audiencia**, derecho de **defensa**, **debido proceso**, que forman parte de una *tutela judicial efectiva*, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime que los artículos 1o y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho al debido proceso que tiene **toda persona** como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y comprende las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo así una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad, destacando entre ellas el **irregular emplazamiento**, pues se advierte que, durante el trámite del juicio se incurrió, tanto en una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violación a las normas fundamentales que norman el procedimiento, como en una omisión que factiblemente puede influir en el sentido de la sentencia definitiva de este juicio civil, porque se **dejó sin defensa a una de las partes en el juicio, a grado tal, que ésta, indebidamente, no fue escuchada y se limitó su derecho a la defensa a pesar de tener derecho a probar sus defensas y excepciones conforme a la ley.**

Ahora bien, no obstante de ser la presente causa un proceso de índole civil, el derecho humano del debido proceso legal², o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal **que debe estar presente en toda clase de procesos**, no sólo en aquellos de orden penal, familiar, **sino de tipo civil**, administrativo o de cualquier otro³.

En ese tenor, del estudio a las constancias procesales, se advierte que por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Juez Primaria, ordenó regularizar el emplazamiento por cuanto a la Sucesión Testamentaria a bienes de ******, por conducto de su Albacea ******, lo cual se llevó a cabo el día ****** por conducto del actuario adscrito al Juzgado, quien al no encontrar al albacea en el domicilio señalado para ello,

² Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

³ Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 8/2021-19

Expediente: *****.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

procedió a dejar citatorio para que lo esperara el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y al no estar presente ***** en su carácter de albacea de la referida sucesión testamentaria, el actuario entendió la diligencia de emplazamiento con ***** , quien dijo ser hermano de la persona buscada.

Ante esta circunstancia, a criterio de este Tribunal de Alzada advierte con meridiana claridad y de manera oficiosa que tanto el auto que ordena el emplazamiento así como su diligenciación, son contrarios a derechos, en razón de que no basta tener por señalado a ***** , como Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , pues ese carácter de albacea debe quedar plenamente acreditado con la declaración judicial donde se determine que ***** , tiene el nombramiento de albacea, además haya aceptado y protestado el cargo conferido, como lo dispone el artículo 698 del Código Procesal Familiar en vigor.

Situación que no quedó acreditado en juicio, pues el auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, donde la Juez Primaria, ordenó regularizar el emplazamiento por cuanto a la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , por conducto de su Albacea ***** , vulneró el principio de legalidad, pues al llamar a la sucesión testamentaria a un procedimiento judicial, es de explorado derecho que la diligencia se debe entender precisamente con su albacea a quien le corresponde la defensa en juicio y fuera de él de la herencia, para ello se debe tener la certeza jurídica del nombramiento, aceptación y protesta del cargo conferido de albacea, requisitos que no quedaron satisfechos en el sumario, por ello las diligencias de fechas veinticinco y

veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que practicó el actuario judicial en el domicilio del albacea testamentario, carecen de legalidad por cuanto a que exista una relación jurídica procesal en el juicio que nos ocupa, al no quedar acreditado en autos si en la fecha de las referidas diligencias (veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve) ****, ya ostentaba el nombramiento de albacea al haber aceptado y protestado el mismo ante autoridad judicial, es evidente que el emplazamiento practicado en juicio es ineficaz, pues la sucesión testamentaria a bienes de ****, carece de representación válida, máxime que el emplazamiento al ser de orden público puede ser analizado en cualquier etapa procesal.

Por lo tanto y con el fin de que exista una verdadera relación procesal en el juicio que nos ocupa, es procedente reponer el procedimiento únicamente por cuanto al emplazamiento que debe practicarse a la Sucesión Testamentaria a bienes de ****, por conducto de su ****, quien debe acreditar fehacientemente con la resolución judicial su nombramiento, aceptación y protesta al cargo conferido, como lo señala el ordinal 698 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, además se debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es dable señalar que sí en la diligencia de emplazamiento no se justifica con la prueba documental el nombramiento, aceptación y protesta del cargo conferido a **** en su carácter de albacea a bienes de la sucesión testamentaria a bienes de **** y/o no se entienda la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia en forma personal con *****., en su carácter de albacea, quien debe justificar mediante resolución judicial su nombramiento, aceptación y protesta, es evidente que no existe una verdadera relación jurídica procesal en el juicio, pues la sucesión testamentaria carece de representación válida, de ahí que le correspondería a la parte actora ejercer las atribuciones que le confiere los dispositivos 687 y 689 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente, para denunciar el juicio sucesorio testamentario, si ésta aún no se ha tramitado, con el fin de que exista una verdadera representación por conducto del albacea, una vez hecho lo anterior, se estará en aptitud de emplazar legalmente al albacea de la sucesión testamentaria y continuar con las subsecuentes etapas procesales del juicio ordinario civil *****.

Por lo tanto, la Juez de Primera Instancia debe dar cabal cumplimiento al párrafo que antecede para efectos de poder continuar con la secuela procesal del sumario que nos ocupa cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 16 de la Constitución Política Federal y en su momento dictar una sentencia apegada a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168017
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.644 C*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837

Tipo: Aislada

SUCESIONES. *QUIEN PRETENDE DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA DEBE DENUNCIARLAS, SI ESTO AÚN NO SE HA HECHO, A EFECTO DE SATISFACER EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN SEÑALAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DOMICILIO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).*

De los artículos 98, 99, 194, fracción IV y 768, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio; que uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal. De ahí que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirija contra una persona fallecida, el actor, como acreedor de su demandado, cuenta con facultades legales y, por consiguiente, está obligado a denunciar la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede ser admitida a trámite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2008. María Guadalupe Hinojosa Rivero o Ma. Guadalupe Hinojosa Rivero. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cabillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 198275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.T.54 C



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca Civil: 8/2021-19

Expediente: *****.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 392

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL SUPUESTO ALBACEA DE UNA SUCESIÓN. ES ILEGAL SI NO SE DEMUESTRA DICHO CARGO.

Como la sucesión es un ente jurídico cuyos intereses deben ser defendidos por su legítimo representante, que lo es el albacea, atento lo dispuesto en los artículos 1534 y 1535, fracción VII, del Código Civil del Estado de México, resulta que cuando un juicio es seguido en rebeldía contra una sucesión que se dice tiene como albacea a determinada persona, llevando a cabo el emplazamiento de ésta por edictos, pero en autos no se acredita que ciertamente dicha persona tuviera el carácter indicado, mediante prueba fehaciente o la declaración judicial respectiva, es claro que no puede decirse que se convoque legalmente a juicio a la sucesión, porque así no puede darse la relación jurídico-procesal con la sucesión demandada, por medio de su albacea o legítimo representante legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1742/96. Jesús Mendoza Martínez. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.47 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 537

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO DE UNA SUCESIÓN. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON QUIEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA AÚN NO SE LE DISCERNÍA EL CARGO DE ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con la fracción VIII del numeral 1639 del Código Civil de la entidad, corresponde al albacea la defensa en juicio y fuera de él de la herencia. Así, el llamamiento de la sucesión a un procedimiento debe entenderse precisamente con su albacea, razón por la cual si la diligencia en cuestión se practica con quien aún no se le discernía ese cargo y menos había

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aceptado y protestado el desempeño del albaceazgo, es claro que aquel acto procesal resulta ilegal aunque con posterioridad se llenen dichos requisitos, ya que tal cargo es voluntario, como lo establece el artículo 1628 del ordenamiento invocado y, por ende, su discernimiento y aceptación marcan propiamente el inicio de las funciones del albacea, lo que implica que si el emplazamiento se practica con anterioridad a dichos actos es ineficaz, pues en tal hipótesis la sucesión carece de representación válida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 955/97. Sucesión intestamentaria a bienes de Evencio Blanco Flores. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo”

Por los razonamientos expuestos, lo procedente es dejar insubsistente lo actuado en el presente juicio a partir del emplazamiento, con excepción del emplazamiento hecho a los codemandados ***** Y *****, se ordena reponer el procedimiento debiendo el actuario adscrito al juzgado emplazar al albacea o representante de la sucesión testamentaria a bienes de ***** con las formalidades del artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior de conformidad con los numerales 1; 14; 16; 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1; 24; 25.1; 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6⁴ y 13 del Convenio para la

⁴ Artículo 6. *Derecho a un proceso equitativo.*

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca Civil: 8/2021-19

Expediente: *****.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la luz de los principios pro persona, de igualdad, seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, así como por lo dispuesto en los artículos 4; 7; 17 fracción III y 131 del código procesal civil del estado.

Finalmente, se ordena dar vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que inicie la investigación correspondiente a las omisiones de las autoridades con motivo de las irregularidades en el presente juicio, anexándose copias certificadas a partir del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve hasta el emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve del expediente civil ***** , asimismo copia certificada de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 546, 547, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** en contra de **SUCESIÓN**

TESTAMENTARIA A BIENES DE *** a través de su albacea ***** , ***** Y ***** , en el expediente civil *****;**

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto que el actuario adscrito al juzgado emplace al albacea o representante de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la resolución de mérito.

TERCERO.- La Juez Primaria debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa quinta de la presente resolución de segunda instancia.

CUARTO. Finalmente, se ordena dar vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que inicie la investigación correspondiente a las omisiones de las autoridades con motivo de las irregularidades en el presente juicio, anexándose copias certificadas a partir del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve hasta el emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve del expediente civil ***** , asimismo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase, con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca Civil: 8/2021-19

Expediente: *****.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, lo resolvieron y firman los Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE** Magistrada Presidente y ponente **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, integrante y **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, quienes actúan ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Secretaria de Acuerdos Civiles quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca civil 08/2021-19, deducidos del expediente *****.